

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	949
Radicado:	760013110012-2017-00194-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ
Causante:	JORGE ENRIQUE NEIRA FLOREZ
Tema y subtemas:	AUTO NO AUTORIZA RETRIBUCION DEPENDIENTE SECUESTRE, RESUELVE SOLICITUD

El secuestre AURY FERNÁN DIAZ presenta escrito mediante el cual atiende el requerimiento de este despacho aclarando su solicitud, indicando que lo pretendido es la retribución para su dependiente contadora.

1

Al respecto, el despacho considera que el monto solicitado corresponde a los honorarios de un contador, sin embargo, dentro del presente proceso se designó como auxiliar de justicia a un secuestre y no a un contador propiamente, razón por la cual el despacho dispondrá NO ACCEDER a autorizar la retribución para la dependiente del secuestre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del CGP.

De otro lado, el apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO presenta escrito mediante el cual solicita se ordene al secuestre nombrado que se respeten todos los derechos económicos y políticos de su representada sobre las cuotas de participación objeto del secuestro, se dé aplicación a lo establecido en el numeral 5 del artículo 309 del Código General del Proceso, y que se ordene que cualquier gasto que se genere por el secuestro sea asumido por la persona que lo solicitó.

En lo que concierne a la primera de sus solicitudes, es menester indicarle al peticionario que el secuestre designado tiene claro que su labor encomendada es como administrador de las cuotas de participación, derechos o acciones del causante pues así quedó consignado en el Auto No.208 del 7 de julio de 2020.

RADICADO 2017-194

En cuanto a la aplicación del numeral 5 del Art.309 del C.G.P., es preciso señalar que la oposición a la que se refiere dicha normatividad solo será aplicable cuando haya entrega de un bien, lo que no es del caso, pues, como se ha reiterado, la medida de nombramiento del secuestro se hizo con fundamento en el Art.496 del C.G.P., a fin de proteger los bienes que hacen parte del acervo hereditario, labor que se limita a la administración de las cuotas de administración, derechos o acciones del causante, razón por la cual no se ha fijado fecha para la diligencia de secuestro al tratarse de bienes inmateriales, no habiendo lugar a la aprehensión de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho NO ACCEDERÁ a su solicitud.

En cuanto a la petición relativa a los gastos que puedan generarse por el secuestro, es preciso indicarle al memorialista, que si bien apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ solicitó se nombrara un administrador del acervo hereditario, el despacho no accedió a tal pedimento por no ser procedente. Sin embargo y a fin de proteger los bienes de la herencia, se determinó la designación del secuestro para que actuara como administrador de las cuotas de administración, derechos o acciones del causante, decisión tomada de manera oficiosa y no a petición de ninguna de las partes, por lo que los gastos que se generen en razón a ella deberán ser asumidos por todos los herederos.

Finalmente, se dispone AGREGAR al expediente para que obre y conste el oficio allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA sin lugar a emitir respuesta alguna por cuanto ya obran en el expediente las certificaciones de inscripción de las medidas de embargo de las sociedades RADA AESTHETIC & SPA LTDA y COMERCIALIZADORA LOS LARES Y CIA S. EN C. De igual forma y en el mismo sentido se agregará la respuesta de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

Se AGREGA al expediente para que obre y conste las respuestas allegadas por las sociedades RADA AESTHETIC & SPA LTDA CALI, RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTA, DISTRIBUIDORA LA FERIA DE LAS PINTURAS y COMERCIALIZADORA LOS LARES, mediante las cuales aportan constancia del asentamiento de la medida de secuestro decretada por este despacho.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)